

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 021

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00021- 00**

Signatario de apoyo a favor: **EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ**

Accionante: **JAVIER ANDRES ECHEVERRI CONTRERAS**

Accionado: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el doctor **EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ**, quien actúa como signatario de apoyo a favor de **JAVIER ANDRES ECHEVERRI CONTRERAS** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Que en el mes de octubre de 2021 se presentó documentación ante PORVENIR S.A. con el fin de que se reconozca la pensión de sobreviviente por discapacidad, a favor de **JAVIER ANDRES ECHEVERRI CONTRERAS**, allegando el dictamen de médico laboral en donde se le diagnóstica una discapacidad superior al 55%.
2. Que tanto PORVENIR S.A. como SEGUROS ALFA no se encuentran de acuerdo con dicho dictamen, asignándole una calificación inferior, con la cual el accionante no está de acuerdo, por lo que se ordena que sea la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, quien realice nuevamente el dictamen, determinando en esa valoración una PCL del 55%.

3. SEGUROS ALFA y PORVENIR S.A. interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra este dictamen y la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA no repone y concede el recurso de alzada el 23 de julio de 2022.

4. Que se envió derecho de petición a la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ indagando por el proceso, recibiendo respuesta el 31 de octubre de 2022, donde le indican que a esa fecha no les han enviado el correspondiente expediente para resolver el recurso de apelación. Cuatro (4) meses después, requiere nuevamente información y obtiene igual respuesta.

5. Refiere que ya interpuso otra acción de tutela donde se ordenó surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por SEGUROS ALFA y PORVENIR S.A., en la que el juez constitucional le concede 2 días hábiles a los recurrentes para que cancelen el valor de los honorarios exigidos para que desaten el recurso de alzada. Dicha sentencia de tutela fue impugnada y confirmada en segunda instancia.

6. Posteriormente, el signatario de apoyo a favor presenta derecho de petición el 01 de febrero de 2023 ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ solicitando información sobre el cumplimiento de la orden constitucional por parte de SEGUROS ALFA, dentro del tiempo otorgado por el Juzgado Primero Civil del Circuito y pidiendo que, en caso de que no se haya realizado dicho pago, deben declarar en firme el dictamen.

7. Hasta el momento, tanto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, como SEGUROS ALFA y PORVENIR S.A., no han resuelto sobre la pensión por invalidez a la que aspira JAVIER ANDRES ECHEVERRI CONTRERAS, quien no cuenta con mínimo vital y actualmente depende de su abuela paterna OSIRIS MARTINEZ, ya que su padre falleció el 26 de julio de 2021 y era el que velaba por su manutención.

8. Por lo anterior solicita al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA declare desierto el recurso de alzada por falta de motivación y dejar en firme el dictamen 112469987-2728 del 23 de junio de 2022. Así mismo, que SEGUROS ALFA y PORVENIR S.A. le otorguen la pensión de sobrevivientes por discapacidad a favor de JAVIER ANDRES ECHEVERRI desde el momento en que se hizo exigible.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.966, con dirección electrónica de notificación: ehcheverrimartinez@gmail.com y edecheverri@defensoria.gov.co, abonado telefónico 311 764 28 42 y domicilio en la Carrera 4 No. 11-45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 918 de Santiago de Cali, actúa como signatario de apoyo a favor del señor **JAVIER ANDRES ECHEVERRI CONTRERAS**.
- **ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, representada judicialmente por la abogada JULIETA BARCO LLANOS, recibe notificaciones en el correo electrónico: judicial@juntavalle.com
- **VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR**, representada judicialmente por la abogada DIANA MARTINEZ CUBIDES, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- **SEGUROS ALFA**, recibe notificaciones en los correos electrónicos: inconformidad@segurosalfa.com.co y servicioalcliente@segurosalfa.com.co

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 073 del 09 de marzo de 2023, se admitió la presente acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

La Dra. JULIETA BARCO LLANOS, Abogada Secretaria Técnica de la Sala Dos, mediante oficio No. TU-22-331 CSR del 13 de marzo de 2023, indica que, para la remisión del expediente a la Junta Nacional, se exige como requisito la constancia de pago de honorarios con destino a esa entidad. Que, una vez revisado el archivo digital, no se evidencia dicho pago, no obstante haberse solicitado de manera previa, siendo responsabilidad de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., compañía que ha sido requerida para que allegue la constancia de ese desembolso, sin que se haya pronunciado al respecto.

Considera que no han vulnerado derecho fundamental alguno, ya que se cumplió con el debido proceso y con los términos establecidos en la normatividad vigente en la calificación emitida.

De igual manera, no se puede declarar la firmeza del dictamen como pretende el accionante, ya que eso violaría los derechos de las partes participantes en el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En contestación adicional, la Asistente Jurídica informa que el 17 de marzo de 2023, procedió a enviar el expediente a nombre del accionante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, una vez recibió la confirmación del pago de los honorarios profesionales, con el fin de surtir el trámite del recurso de apelación presentado, remitiendo evidencias del envío del proceso, así como de la radicación en la plataforma de dicha entidad a nombre del paciente JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI CONTRERAS.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción por carencia actual de objeto, al encontrarse frente a un hecho superado.

- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**

La Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDEZ, Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio No. 2410 del 14 de marzo de 2023, indica que el accionante a la fecha no ha sido declarado invalido, por lo que no es procedente aprobar la pensión de sobrevivientes a su favor, así mismo, el dictamen de perdida de capacidad laboral del señor JAVIER ANDRES ECHEVERRI CONTRERAS no se encuentra en firme.

También informa que la compañía de Seguros ALFA S.A. elevó consulta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde le hicieron saber que es indispensable contar con la calificación del accionante y que el pago de honorarios y el caso fue remitido a nombre del afiliado fallecido JAVIER ALONSO ECHEVERRI MARTINEZ C.C. 16.676.411 el día 26 de julio de 2022.

Que las juntas de calificación no han tenido en cuenta que el ciudadano que está en proceso de calificación es el hijo posible beneficiario de pensión y no el afiliado fallecido.

Menciona que la acción de tutela no puede suplir a los órganos competentes ya establecidos dentro de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando no se ha agotado el trámite por esa vía. El asunto que se debate dentro de la acción de tutela, se debe adelantar ante la jurisdicción laboral ordinaria, siendo éste el juez idóneo para destrabar el conflicto jurídico presentado. Por lo tanto, solicita la improcedencia de la presente acción.

- **SEGUROS ALFA**

A la fecha de emisión de esta decisión no ha dado respuesta al traslado de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el Doctor EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ, alega la afectación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida y mínimo vital de su representado, argumentando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA no ha enviado el expediente de su agenciado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ya que SEGUROS ALFA y PORVENIR recurrieron el dictamen que éstos emitieron, lo que no le ha permitido adelantar el proceso de reconocimiento de pensión de invalidez ante el Fondo de Pensiones.

Con ese norte, debe el Despacho indicar que toda persona tiene derecho a que se le realice la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Tanto la Ley 100 de 1993 como los regímenes especiales creados por la Constitución imponen unas obligaciones a cargo de las entidades del Sistema de Seguridad Social, las cuales se traducen en el deber de garantizar que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleve a una calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El proceso de pérdida de capacidad laboral se encuentra regulado en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Así mismo, el Decreto 1352 de 2013, en sus artículos 36 a 45 establece el trámite que se debe seguir para que sea realizada la calificación ante la JUNTA REGIONAL y la NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En el caso objeto de estudio observa el Despacho que el accionante, por medio del signatario de apoyo a favor, ha solicitado que le califiquen su pérdida de capacidad laboral, la cual, según manifiesta fue fijada en el 55% en el dictamen elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, decisión contra la que, según la Ley, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Y es así, que según lo manifestado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en su contestación adicional de tutela¹, recibida el 21 de marzo de 2023, SEGUROS ALFA S.A. ya hizo el desembolso de los honorarios exigidos para que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ desate la alzada, aportando como pruebas un pantallazo del correo electrónico enviado por éstos en la que certifican que ya recibieron esos dineros², así como la constancia de envío del expediente a dicha entidad en OneDrive.

No obstante, la pretensión del signatario de apoyo a favor es que el recurso de apelación se declare desierto y que, como consecuencia de ello, PORVENIR y SEGUROS ALFA S.A. le otorguen la pensión de invalidez a su agenciado.

Ante esta situación, el Despacho observa que lo pretendido por el profesional del derecho es improcedente, en tanto que la figura del Juez Constitucional no permite adentrarse en asuntos de competencia de los jueces de otras ramas del derecho, así mismo, no se tendría en cuenta

¹ 12RespuestaAdicionalJuntaIntegral, folios 2 a 6

² 13InformacionAdicionalJuntaRegional2, folios 9 y 10

lo contemplado en la sentencia T-383 del 8 de noviembre de 2021, con respecto al principio de subsidiariedad:

“11. En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual^[60] que procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”^[61] (negritas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias^[62]. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis^[63]: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

12. El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”^[64]. Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”^[65]. Si el juez evidencia que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

13. En cuanto al tercer supuesto, esta Corporación ha determinado que, para que el amparo proceda como mecanismo transitorio, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional “es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”^[66], a pesar de la existencia de un proceso judicial eficaz e idóneo. En ese supuesto la protección es temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para caracterizar el perjuicio como irremediable, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo”^[67].

14. En conclusión, no es suficiente que el juez constitucional constate, en abstracto, la existencia de una vía judicial ordinaria para efectos de descartar la procedencia del amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. El análisis de este presupuesto requiere que se determine si, de cara a las circunstancias particulares del peticionario, el medio: (i) no es idóneo y eficaz para brindar la protección requerida, o (ii) no permite prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. En esos casos, el amparo procederá de forma definitiva o transitoria, respectivamente”.

En el caso en concreto, el Despacho observa que, dentro del acervo probatorio, no figura que el accionante haya impetrado un proceso ordinario laboral para resolver la controversia sobre el proceso de calificación de invalidez de su agenciado, sino que presentó acción de tutela contra las entidades que actualmente conocen del asunto para pretender que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora, compañía que no está de acuerdo con la calificación emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Así mismo, si bien el signatario de apoyo a favor aportó la historia clínica de su representado y una declaración de la abuela paterna manifestando que ella es quien ha tenido que asumir la manutención de su nieto, se debe tener en cuenta que el dictamen aún no se encuentra en firme

y si el juez constitucional accede a esta pretensión, no estaría respetando el debido proceso de SEGUROS ALFA S.A., quien interpuso el correspondiente recurso de apelación.

Se concluye que en este caso no hay prueba alguna de que se le cause un perjuicio irremediable al señor JAVIER ANDRES ECHEVERRI CONTRERAS que justifique la intervención de esta Juez Constitucional, máximo cuando el dictamen de pérdida de capacidad laboral aún no se encuentra en firme, por lo que la acción de tutela no se debe usar como mecanismo principal para declarar desierto un recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos para otorgar una pensión de invalidez, pues obrar de esa manera desnaturalizaría por completo la acción de tutela y su propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por consiguiente, la acción de tutela en este caso no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversias, no solo porque se trata de un procedimiento breve y sumario que no tiene la virtud de sustituir los trámites ordinarios. En tal virtud al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos cuyo debate tiene un mecanismo establecido, pues debe recordarse que la tutela es una acción de carácter residual.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por el doctor **EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ**, quien actúa como signatario de apoyo a favor de **JAVIER ANDRES ECHEVERRI CARDENAS** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** por no satisfacerse uno de los requisitos de procedibilidad general, como es el principio de subsidiariedad, frente a los derechos fundamentales aquí invocados.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el Doctor **EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ**, quien actúa como signatario de apoyo a favor de **JAVIER ANDRES ECHEVERRI CONTRERAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia de Tutela N° 021
Radicación: T-2023-00021-00
Signatario de apoyo a favor: EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ
Accionante: JAVIER ANDRES ECHEVERRI CONTRERAS
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

9

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff637d601e715c65bb4681f458de6d94764d88be086eef7df2c88b82965f00d

Documento generado en 22/03/2023 09:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>